

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

30 de mayo de 2008

Licenciado
Jaime Luis Torres
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	30/05/08
HORA	5:00
Recibido por	Maricel Sosq
Clave/Archivo	SIGET - 292

Asunto: Notificación Acuerdo No. 136-E-2008

Estimado Licenciado Torres:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia con fecha treinta de mayo de este año, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO No. 136-E-2008

LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las quince horas del día treinta del mes de mayo del año dos mil ocho.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 5 literales c) y r) de la Ley de Creación de SIGET establece como atribuciones de esta Institución la de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad y realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.
- II. De conformidad con el artículo 33 de la Ley General de Electricidad, "las normas de operación del sistema de transmisión y administración del mercado mayorista deberán estar contenidas en el Reglamento de Operación que para esos efectos elabore la Unidad de Transacciones y apruebe la Junta de Directores de la SIGET".
- III. El numeral 15.2.1 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista establece que las propuestas para realizar modificaciones al mismo podrán ser presentadas a la Junta Directiva de la UT por cualquier Participante del Mercado (PM) y por la SIGET.
- IV. Por medio del acuerdo No. 130-E-2008, de fecha veintidós de mayo del presente año, esta Superintendencia otorgó audiencia a la sociedad UT, S.A. de C.V., para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo

analizara, aprobara y presentara a la Junta de Directores de la SIGET las siguientes modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista:

Modifíquese el Numeral 2: Periodo de vigencia de la Regla 5.3.4.2: Mecanismo para presentación de ofertas restringidas para la optimización del recurso hidroeléctrico del Apartado 5: Ofertas de Oportunidad, de la siguiente manera:

2. Periodo de vigencia

Este mecanismo estará vigente desde el día uno de junio del año dos mil ocho hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil nueve.

Modifíquese el Numeral 6.3 de la Regla 5.3.4.2: Mecanismo para presentación de ofertas restringidas para la optimización del recurso hidroeléctrico del Apartado 5: Ofertas de Oportunidad, de la siguiente manera:

6.3 *Cuando sea inminente la desconexión de carga por fallas imprevistas, la Unidad de Transacciones podrá utilizar la potencia hidroeléctrica restringida aplicando las siguientes reglas:*

a) El despacho de los bloques de potencia se regirá por el orden de prioridad reportado por el generador hidroeléctrico.

b) En el caso que la UT identificara el o los PM u operadores responsables de la condición que ocasionó el uso de la potencia hidroeléctrica restringida, la generación adicional hidroeléctrica tomará un precio igual al costo variable a plena carga de la unidad de RFC más cara del parque de generación. En caso contrario la energía adicional tomará el Precio del Sistema (Psis), mientras estén vigentes las disposiciones transitorias de la Regla 3.6 del anexo: Cálculo del Precio en el MRS de este Reglamento. Finalizada la vigencia de las disposiciones transitorias, la energía adicional generada se remunerará al precio del MRS en las horas correspondientes.

V. El veintiocho de mayo de dos mil ocho, el licenciado Jaime Luis Torres Alvarado, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la UT, S.A. de C.V. remitió nota en la que manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

“Remitimos para su aprobación el proyecto de reforma al Reglamento de Operación que fue conocido el día de ayer por nuestra Junta Directiva. Las citadas reformas entre otros, incluyen: a) Modificaciones en los numerales 2 y 6.3 de la Regla 5.3.4.2: Mecanismo para presentación de ofertas restringidas para la optimización del recurso hidroeléctrico del Apartado 5: Ofertas de Oportunidad.”

Anexo a la carta antes relacionada, se encuentran las Propuestas de Modificación al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, en la que manifestó que su representada luego de analizar las propuestas de modificación contenidas en el acuerdo No. 130-E-2008, aprobó la modificación referente al numeral 2, y adicionalmente

expresa que, considerando que los precios de la RFC son calculados mensualmente con la conciliación de transacciones, estos no representan una señal específica de la hora que se ha usado la potencia HIDRO restringida. Por lo que estiman que el uso del precio P_{SMT} es más conveniente, ya que conserva la señal económica de valorar el agua de forma adecuada y horaria de acuerdo a las ofertas en el MRS. Por todo lo anterior, se consideró necesario realizar un cambio a la modificación propuesta en el numeral 6.3 de la Regla 5.3.4.2: Mecanismo para presentación de ofertas restringidas para la optimización del recurso hidroeléctrico del Apartado 5: Ofertas de Oportunidad, de la manera siguiente:

6.3 Cuando sea inminente la desconexión de carga por fallas imprevistas, la Unidad de Transacciones podrá utilizar la potencia restringida aplicando las siguientes reglas:

a) El despacho de los bloques de potencia se regirá por el orden de prioridad reportado por el generador hidroeléctrico.

b) En caso que la UT identificara el o los PM responsables de la condición que ocasionó el uso de la potencia restringida, la generación adicional hidroeléctrica tomará un precio igual al precio resultante en el MRS, sin la aplicación del mecanismo transitorio para el cálculo del precio en el MRS (P_{SMT}) y el sobrecosto por el uso de la potencia restringida será pagado por el o los PM responsables, bajo el concepto de generación obligada. En caso contrario la energía adicional tomará el Precio del Sistema (P_{sis}), mientras estén vigentes las disposiciones transitorias de la Regla 3.6 del anexo: Cálculo del Precio en el MRS de este Reglamento. Finalizada la vigencia de las disposiciones transitorias, la energía adicional generada se remunerará al precio del MRS en las horas correspondientes.

VI. Después de analizar la propuesta de modificación descrita en el considerando anterior se hacen las siguientes consideraciones:

- a) Es importante tomar en cuenta que las condiciones bajo las cuales se hace uso de la energía restringida hidroeléctrica corresponden a situaciones de operación extremas del sistema de generación, puesto que se activa en el caso que "sea inminente la desconexión de carga", es decir, cuando ya no se cuenta con ofertas de generación comercial ni unidades de RFC para satisfacer la demanda.
- b) Lo que corresponde transmitir a los participantes del mercado es una señal clara de precio asociada con escasez de generación de energía eléctrica en el sistema y para ello es especialmente apropiado adoptar el costo variable de la unidad generadora más cara a plena carga del parque de generación.
- c) El costo variable de las unidades de RFC no está aislado o disociado de los factores que inciden en la determinación de precios en el MRS, puesto que se indexa mensualmente según la evolución del precio del combustible utilizado para generación.

Por lo anterior, se reitera que la generación de energía hidroeléctrica restringida debe valorarse al costo variable a plena carga de la unidad de generación de RFC más cara del parque de generación, precisando que se hará del conocimiento de los participantes del mercado dicho valor. En consecuencia, debe especificarse que la UT, S.A. de C.V.

determinará con la liquidación más reciente del servicio de RFC el precio que se aplicará a la generación hidroeléctrica adicional y que se encontrará en la obligación de hacerlo del conocimiento de los participantes del mercado de forma mensual.

Por otra parte se estima procedente prorrogar por el periodo de un año "El Mecanismo para presentación de ofertas restringidas para la optimización del recurso hidroeléctrico" a partir del uno de junio del presente año hasta el treinta y uno de mayo de dos mil nueve, en vista de que dicho mecanismo permite una eficiente administración del recurso hidroeléctrico y su funcionamiento tiene como objeto optimizar la disponibilidad de dicho recurso, sin introducir distorsiones en el Mercado de Oportunidad

Por lo tanto, en uso de sus facultades legales y de conformidad a lo establecido en los artículos 5 literales c) y r) de la Ley de Creación de SIGET, 33 de la Ley General de Electricidad y el numeral 15.2.1 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, ACUERDA:

- I. Declarar sin lugar la propuesta de modificación al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista presentada por la sociedad UT, S.A. de C.V. el día veintiocho de mayo del presente año;
- II. Aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, según se especifica a continuación:

I.1 Modifíquese el numeral 2 de la Regla 5.3.4.2: Mecanismo para presentación de ofertas restringidas para la optimización del recurso hidroeléctrico, del Apartado 5: Ofertas de Oportunidad, de la manera siguiente:

2. Período de vigencia

Este mecanismo estará vigente desde el día uno de junio del año dos mil ocho hasta el treinta y uno de mayo del año dos mil nueve.

I.2 Modifíquese el numeral 6.3. de la Regla 5.3.4.2: Mecanismo para presentación de ofertas restringidas para la optimización del recurso hidroeléctrico del Apartado 5: Ofertas de Oportunidad, de la manera siguiente:

6.3 Cuando sea inminente la desconexión de carga por fallas imprevistas, la Unidad de Transacciones podrá utilizar la potencia hidroeléctrica restringida aplicando las siguientes reglas:

- a) El despacho de los bloques de potencia se regirá por el orden de prioridad reportado por el generador hidroeléctrico.
- b) En caso que la UT identificara el o los PM responsables de la condición que ocasionó el uso de la potencia restringida, la generación adicional hidroeléctrica tomará un precio igual al costo variable a plena carga de la unidad de RFC más cara del parque de generación, de acuerdo con la liquidación más reciente del

servicio de RFC que la UT disponga y el sobrecosto por el uso de la potencia restringida será pagado por el PM responsable. En caso contrario la energía adicional tomará el Precio del Sistema (P_{SIS}), mientras estén vigentes las disposiciones transitorias de la Regla 3.6 del anexo: Cálculo del Precio en el MRS de este Reglamento. Finalizada la vigencia de las disposiciones transitorias, la energía adicional generada se remunerará al precio del MRS en las horas correspondientes. Mensualmente la UT hará del conocimiento de los PMs el costo variable a plena carga de la unidad de RFC más cara calculado de acuerdo con la liquidación más reciente.

III. Notifíquese e inscribáse. ""R.Melara"" ""W.Jiménez"" ""O.A.Avilés"" ""R.AtanacioC."" ""Rubricadas"".



Atentamente

Ingeniero Giovanni Hernández
Gerencia de Electricidad